

PROBLEMAS ACTUALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

CURRENT ISSUES OF THE ADMINISTRATION OF JUSTICE IN A DEMOCRATIC STATE OF LAW

Dr. Mario A. Houed V.¹

Introducción:

Los tiempos actuales no han sido muy favorables para el ejercicio de una correcta administración de justicia, eficiente y lejana a prácticas indebidas contrarias al respeto de los derechos fundamentales. Esto puede deberse a varios factores: desde el incremento de las actividades ilícitas, tanto de la delincuencia común como de las organizaciones criminales, hasta las dificultades impuestas por el desarrollo de enfermedades a nivel mundial (pandemia del coronavirus o covid 19) pasando por el no menos peligroso abuso de las fuerzas de policía y el desmedido crecimiento de estereotipos para llevar a cabo la represión. En algunos casos conocidos se destaca el lamentable apoyo de los gobiernos a políticas extremas que se orientan con tendencias autoritarias y se manifiestan en discursos de provocación y enfrentamiento— entre otros aspectos —, los cuales también tienen características populistas y pretenden la reducción de las garantías ciudadanas. Y es que tampoco podemos atribuir los excesos a regímenes vistos como de extrema derecha o de extrema izquierda porque los hay de los dos lados, con la consiguiente afectación de todo el sistema jurídico. Con pesar debemos reconocer que el llamado Poder Judicial, uno de los pilares básicos en que se sustenta el Estado de Derecho, no se encuentra a salvo de estos movimientos, cuando se observa que la administración de turno, con los poderes ejecutivo y legislativo bajo su orden, impone una cierta ideología - si es que podemos denominarla así -, pretendiendo elegir los jueces o condicionándolos para manipular sus decisiones. Se trata de advertir que no solo se perciben dificultades meramente formales – las cuales ciertamente existen -, pero no todo es producto de la inconsistencia normativa, ya que en algunas oportunidades se puede apreciar que la legislación propuesta está bien elaborada y dirigida; sin embargo después aparecen interpretaciones sesgadas y excepciones injustas para desarticular la iniciativa

¹ Ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

que entonces no va a cumplir con los fines buscados ni encontrará solución a los problemas planteados (si no es que más bien los agravan).

Así pues, no es solo un problema exclusivo de leyes mal formuladas –ya sean estas ordinarias o superiores -, sino de otros factores que las arrastran consigo. En efecto, inicialmente se puede señalar que la mayoría de las Constituciones Políticas de nuestros países, con pocas excepciones, contempla el marco teórico fundamental en defensa de los derechos ciudadanos y sus garantías, de modo que un observador imparcial no encontraría ahí problemas esenciales ni en reconocer su eventual estructura en la organización de un Estado democrático de Derecho. Pero lo que importa va más allá de las simples palabras o normas escritas: es el modo en que se actúa en la práctica, en la vida cotidiana. De nada sirve una hermosa legislación, con principios y claros enunciados, y escuchar de los políticos de turno - una y otra vez -que las normas constitucionales garantizan (o deberían garantizar) el desarrollo de la administración pública en beneficio de la sociedad y de sus ciudadanos, cuando observamos que no siempre es así. Por el contrario, puede verse con tristeza que en no pocos países algunos jueces y sus altas investiduras responden a un aparato político que ha suplantado con sus propios intereses o los del partido gobernante, los de un correcto sistema democrático, esto es, con ciertas características que le permitan garantizar plenamente el ejercicio de sus funciones, dentro de un marco de independencia, soberanía, imparcialidad, conocimiento, y respeto a sus decisiones, entre otras particularidades que le determinen como un verdadero Poder dentro de una república democrática, participativa y representativa.

No se trata, entonces, simplemente de reconocer que un Estado libre y soberano se sustenta en los tradicionales poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial porque así lo señala su ordenamiento supremo, sino que, especialmente en lo que atañe a este último como garante de la función jurisdiccional, ésta debe manifestarse en toda su plenitud con apoyo irrestricto en las particularidades referidas.

Podemos afirmar que, por la naturaleza misma de las delicadas funciones que deben desempeñar jueces y tribunales, debe procurarse, en principio, la exigencia y respeto de una carrera judicial y la dedicación exclusiva a ella, pues ellas se convierten en los mejores aliados para hacer realidad lo que la doctrina y la normativa procuran:

una recta administración de justicia, libre de intromisiones políticas o de cualquier clase, que debe cumplir con la aplicación de la ley sin distinciones ni sujeta a compromisos de ninguna índole. Asimismo deben implementarse los controles correspondientes para que sus funcionarios se ajusten a esos deberes, sin sentirse intimidados ni disminuidos en su labor.

I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO.

El concepto de democracia, en su sentido literal, significa el gobierno del pueblo para sí mismo (demos: pueblo; cratos: poder). Suele decirse que tuvo su origen en la Grecia clásica, particularmente en Atenas. A lo largo de la historia la democracia supone una continua lucha por ampliar el número de participantes en el gobierno de todos y por fijar las reglas de participación en el gobierno. La lucha ha sido lenta. Primero estaban los límites establecidos por razones de sexo (sólo hombres podían ser ciudadanos), por razones de edad (estaba establecido que sólo tenían derechos “ciudadanos” las personas de cierta edad avanzada y más recientemente los mayores de 18 o 21 años), por motivos de instrucción o educación (no podían ser “ciudadanos” los que no sabían leer ni escribir), etc. Todas esas limitaciones estaban señaladas para excluir del ejercicio de la democracia a las clases más populares y más pobres. Hoy día, aunque se conservan algunas restricciones, es cierto que se han ido flexibilizando aquéllas para permitir un mayor acceso a las diferentes personas y grupos sociales en el ejercicio del poder; es decir, de lo que Lincoln llamó *“el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”*) y de los postulados que se sustentaron especialmente a partir de la Revolución Francesa (año 1789).

Las ideas de democracia y Estado de Derecho suponen una íntima relación en la medida en que el ejercicio de poder en una sociedad organizada está configurado dentro de un marco jurídico. En un Estado de Derecho son las reglas jurídicas las que prevalecen para mantener el orden y el equilibrio de las relaciones sociales. Normalmente se habla de Estado de Derecho en el mundo occidental cuando se piensa en una estructura organizativa que se apoya en la separación de los poderes esenciales o básicos en una sociedad: el legislativo, el ejecutivo, y el judicial (Montesquieu) aunque no se excluyen otras áreas de poder (por ejemplo el “electoral”) ni se pueden dejar de lado otros aspectos

que pueden incidir en el desarrollo de la labor de gobierno (vg. los medios de comunicación colectiva, grupos de interés, etc.).

a. Equilibrio de los poderes del Estado.

Según decíamos, en los Estados modernos las máximas y superiores normas están contenidas en las llamadas Constituciones Políticas, donde se asegura como regla de principio, el respeto, autonomía e independencia de los poderes del Estado.

Es así como puede afirmarse que el punto de partida del estado de derecho moderno es el llamado Estado Constitucional, que comúnmente se contraponen (o debería contraponerse) a las diversas formas de Estados totalitarios.

b. Estado y Derecho son entidades de distinta naturaleza.

Aunque un sector minoritario de la doctrina suele verlos como sinónimos (por ejemplo Kelsen), lo cierto es que el Estado debe estar sometido al Derecho. En efecto, el Estado es el ente territorial donde la comunidad se orienta a la realización de los fines sociales fundamentales (entre ellas el llamado “bien común”), mientras que el Derecho es el conjunto de normas de comportamiento humano para regular el ejercicio de poder y de gobierno.

c. Relación entre Estado de Derecho y Derechos Humanos.

El Estado de Derecho puede verse como producto de la evolución jurídica. Es el órgano que garantiza y respeta los derechos civiles y políticos y los protege frente al arbitrio de los titulares del poder estatal. En cierto modo así lo reconocen los Estados Partes que suscribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos al comprometerse a respetar los derechos y libertades reconocidos en la citada Convención, además de obligarse a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

En síntesis, puede decirse que los Estados no serán efectivamente “Estados de Derecho” si no están dispuestos a darle vigencia a esos derechos humanos y a ajustar su conducta al respeto y tutela de los mismos.

Entre un Estado de Derecho y una sociedad democrática debe darse una relación íntima e indisoluble. Mientras el Estado garantice la tutela de las garantías individuales y

sociales y la sociedad contribuya en ese ejercicio de poder, con respeto de las minorías y las libertades de pensamiento y expresión – entre otras -, además de establecer los instrumentos de control para evitar los abusos y excesos de poder, podemos estar seguros de desarrollarnos en un ente que no nos ve como simples autómatas, sino como verdaderos seres racionales, obligados a comportarnos dentro de los límites de ese régimen jurídico.

Y es precisamente para mantener la tutela de estas garantías que cobra relevancia preponderante la correcta administración de la justicia.

II. SIGNIFICADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ALGUNAS NOTAS RELEVANTES.

Debemos apuntar nuevamente que hoy día la administración de justicia tiene que asumir cada vez más un papel de mayor relevancia, un sano protagonismo en defensa de la sociedad, de las instituciones y del individuo, para lo cual debe evolucionar en busca de un mejor desempeño. No puede mantenerse invariable, ajena y conforme con lo que ocurre, al servicio del llamado “status quo”, o lo que es peor, al servicio de intereses espurios, con los defectos de la lentitud y la corrupción al acecho. Lo anterior obliga a ofrecer respuestas oportunas y eficaces.

Muchas veces hemos escuchado en América Latina que los Poderes Judiciales de nuestros países tienen poca credibilidad, porque se han contaminado de los problemas y vicios de los otros Poderes, así como que los jueces responden a intereses políticos u otros factores, que amenazan y socaban sus cimientos – entre ellos el crimen organizado, la corrupción y el enriquecimiento ilícito -, lo cual pone en entredicho al Estado de Derecho y desde luego, en muy mal predicado el concepto de Democracia.

Pero igualmente podemos reconocer que se ha venido trabajando en la promulgación de instrumentos que pueden colaborar a rescatar la esencia de la judicatura – como los Códigos de Ética Judicial, la implementación de nuevos Códigos más ágiles y menos ritualistas, la modificación en la selección y elección de los Administradores de Justicia y otros jefes, etc.,- lo que nos lleva a puntualizar algunas importantes ideas al respecto como las siguientes²:

² Las siguientes ideas fueron tomadas de la Exposición de Motivos del Código de Ética Judicial costarricense, aprobado por la Corte Plena en Sesión n° 16-99, del 12 de abril de 1999 y Sesión n° 9-2000,

- a. La Justicia es un servicio público, y como tal, debe existir conciencia sobre la forma correcta en que debe realizarse (“justicia pronta y cumplida” según se dice pero que muchas veces no se cumple).
- b. La independencia judicial es un factor indispensable en la Administración de Justicia, donde el único sometimiento de los jueces y del Poder Judicial en general es a la Constitución y a las leyes, es decir al ordenamiento jurídico. Pero sabemos que algunos grupos de presión o de poder siempre pretenderán ejercer su influencia.
- c. En una sociedad democrática debe percibirse al Poder Judicial de un modo transparente, y para ello no debe existir nada oculto o secreto, salvo las excepciones o los Convenios o Tratados Internacionales que así lo dispongan (por ejemplo la protección que debe brindarse en materia de menores). Es decir, ante la opinión pública y los medios de comunicación colectiva, aunque se trabaje con sujeción al ordenamiento jurídico, no cabe la “huída” ni el ocultamiento, pues la apertura del Poder Judicial a la sociedad más bien garantiza el éxito de su labor, aparte del reconocimiento de la capacidad de sus funcionarios. En los últimos tiempos se ha puesto como punto importante de discusión si los jueces pueden hacer valer la “objeción de conciencia” como un aspecto que les permita apartarse del conocimiento de algún asunto, lo que no deja de ser polémico y discutible.
- d. El mejoramiento de la Administración de Justicia implica a todos los funcionarios y a la ciudadanía en general. En efecto, aquéllos deben involucrarse directamente en la procura de nuevas ideas, análisis y discusiones sobre la agilización de los trámites y en desterrar vicios y defectos, mientras que la ciudadanía debe dar su apoyo a estas iniciativas y comprender la necesidad de las reformas.
- e. La capacitación judicial debe entenderse como un deber y un derecho del funcionario que administra justicia. Solo de esa forma se garantiza la idoneidad y capacidad para el desempeño del cargo. Ese proceso de capacitación debe ir acompañado de ciertos estímulos (por ejemplo el ascenso en la carrera judicial),

del 28 de febrero del 2000, ps. 10 y siguientes, el cual sigue los lineamientos señalados para el comportamiento ético de los jueces analizado en diferentes Congresos y encuentros de Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica.

pero igualmente puede acarrear consecuencias cuando exista incumplimiento o desidia en la necesidad de capacitarse.

- f. El deber de imparcialidad es una de las exigencias más importantes de la justicia, pero aparte de ello, también debe acompañarse de:
1. Respeto a la dignidad de los usuarios,
 2. Prohibición de discriminar por razón de sexo, cultura, ideología o condición económica,
 3. Disposición para atender a las partes o sujetos del proceso y sus abogados, teniendo el cuidado de no dar tratos privilegiados a algunos de ellos, y procurando resolver los litigios con objetividad, evitando incluso dar la impresión de que se está siendo influenciado en la decisión de casos específicos.
- g. Las relaciones con los medios de comunicación colectiva o las redes sociales deben manejarse con prudencia pero no pueden cerrarse como se hizo en el pasado. Es cierto que los jueces no tienen por qué justificar sus decisiones a través de otros medios que no sean sus propias resoluciones, o discutir abiertamente con sus superiores los fallos no compartidos por medios no autorizados para ello, pero pueden informar sobre lo actuado sin entrar en polémica. En todo caso, para tales fines se han creado oficinas de prensa, o se puede realizar el análisis jurisprudencial y doctrinario en revistas u obras de carácter jurídico donde ello sí está permitido.

Sin embargo, insistimos que la letra escrita no se vale por sí sola sino que debe implementarse debidamente y aplicarse con corrección.

III. EL PAPEL DEL JUEZ EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

En principio cabe afirmar que la potestad de aplicar el derecho, juzgar y ejecutar lo juzgado (es decir, el ejercicio de la jurisdicción) no es solo un derecho sino un deber (un poder-deber, una obligación) del Estado.

Así pues, el Estado tiene la potestad de crear el Derecho a través del órgano correspondiente (función legislativa) lo que debe hacer conforme a los cánones de racionalidad y respeto de las libertades y derechos fundamentales del ser humano, mientras que otro órgano se encarga de ejecutar lo dispuesto (función ejecutiva), en tanto que la función jurisdiccional puede definirse como la actividad que realizan los jueces, dirigida a la tutela concreta e individualizada de intereses ajenos, públicos o privados.

a. ¿Cómo debe ser el modelo de Poder Judicial en un Estado de Derecho?

Suele decirse que nuestros países siguen un modelo de Poder Judicial desactualizado, del siglo XIX, de corte napoleónico, verticalista y desligado de la realidad. Por ejemplo en el caso de C.R. se afirma que todo el capítulo constitucional sobre el Poder Judicial ignora al juez como sujeto protagonista de la función jurisdiccional, refiriéndose exclusivamente a la institución o a los miembros de la cúpula judicial.³ Esto en principio es cierto, aunque entiendo yo que son las leyes orgánicas u ordinarias las que deben desarrollar los principios básicos que deben regular el comportamiento, derechos y obligaciones del juez en una sociedad democrática, a partir de los aspectos primordiales señalados en la Constitución (como independencia y soberanía, entre otros) para garantizar un correcto ejercicio de su función y naturaleza.

En otros países de la región la situación es similar a la que venimos criticando, con la doble dificultad del sometimiento de la jurisdicción a los vaivenes políticos de los gobernantes de turno.

Para hablar de un modelo de Poder Judicial democrático, no sólo debe decirse que así es porque está señalado de ese modo en la normativa – cuando efectivamente así lo indica - sino que , y esto es lo primordial, que en su aplicación (particularmente constitucional) se visualice de esa forma, respetando sus características y haciendo efectivas expresamente sus garantías esenciales.

b. Garantías que deben reconocerse a la Administración de Justicia.

³ Ver de Cruz Castro, Fernando, su artículo “*La reforma del poder judicial. La supervivencia de un ideario autoritario*”, en Revista de Ciencias Jurídicas n° 100, San José, enero-abril, 2003, ps. 87 y ss.

Según se ha señalado por diversos juristas -lo cual nosotros compartimos - la Constitución Política debería incluir algunas disposiciones en las que se reconozcan – entre otras - las siguientes garantías⁴:

- 1.- Que la justicia emana del pueblo.
- 2.- La inamovilidad de todos los jueces.
- 3.- Que la justicia es gratuita.
- 4.- La garantía de la publicidad y la oralidad.
- 5.-La obligación de motivación de las resoluciones y de dictarlas en audiencia pública.
- 6.- La obligación de indemnizar cuando ocurran errores judiciales.

c. La importancia del autogobierno judicial.

Uno de los temas que no ha sido discutido suficientemente es el del autogobierno judicial. Por lo menos así lo siente un sector de la doctrina latinoamericana. Según se afirma, *“existe la idea arraigada que el tema de la independencia sólo interesa a la institución y a los miembros de la cúpula judicial. La independencia del resto de los jueces, no ha sido un objetivo político importante”*.⁵

El autogobierno implica varios aspectos, entre ellos, la horizontalidad de las estructuras judiciales de gobierno, la independencia económica, administrativa y funcional de los jueces. Se ha intentado esta fórmula en países que han sufrido gobiernos autoritarios, como Italia y España, que son tal vez los modelos más visibles, a través de los Consejos de la Judicatura. Ello puede significar la ruptura del modelo napoleónico vertical que ha imperado en nuestros países.

*“El autogobierno judicial asegura la independencia interna de los jueces, es decir, la del juez frente a la jerarquía interna de la estructura judicial”*⁶, pero igualmente

⁴ Cruz, F. Ob. cit. ps. 91, 92 y 93.

⁵ Cruz, Fdo. ob. cit. ps 93 y 94.

⁶ Cruz, Fdo., ob. cit. p. 94. Según Cruz, el mismo profesor E. Raúl Zaffaroni ex Juez de la Corte Suprema de Argentina ha señalado que los cuerpos colegiados en una estructura vertical ejercen una dictadura interna en la que se solazan aterrorizando a sus colegas, abusando cotidianamente de su poder. (Ibidem).

importante es la vía de la libertad de información, de expresión y crítica en un estado democrático.

Uno de los ejemplos a seguir, siempre de nuevo en el criterio de no pocos juristas, es la estructura horizontalizada que se refleja en el apartado cuarto del artículo 107 de la Constitución Política italiana cuando establece que *“los Magistrados se distinguen entre sí solamente por la diversidad de sus funciones”*.

El artículo 156 de la Constitución Política Costarricense, es, según la opinión del Dr. Fernando Cruz (actual Presidente de la Corte Suprema de Costa Rica), el que recoge la esencia del modelo verticalista napoleónico cuando establece que *“... la Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre el servicio civil...”*.

IV. EL CONCEPTO DE CARRERA JUDICIAL Y SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.

Parece claro que todo lo relacionado con el desarrollo de una recta Administración de Justicia, el comportamiento ético de sus funcionarios y su compromiso con una sociedad democrática, entre otros aspectos, resultaría ilusorio si no existiera una verdadera carrera judicial que garantice y estimule el libre, soberano e independiente ejercicio de la función jurisdiccional.

De hecho la mayoría de autores y tratadistas de esta materia considera *“que la ausencia de una carrera judicial es uno de los principales factores que contribuyen al bajo nivel de independencia judicial y a la ineficacia del sistema”*⁷.

Sin embargo, no siempre se tiene bien definido qué debe entenderse por “carrera judicial” y que es lo que ello implica. Así por ejemplo resulta con mucha frecuencia que al analizar los problemas de la organización judicial y se comenta que es primordial el principio de “independencia”, lo primero en que se piensa es en la “inamovilidad” de los jueces, acompañada de la seguridad de una buena retribución económica. Pero estos temas constituyen tan solo una parte de lo que debe involucrarse en el concepto referido (

⁷ Ver al respecto de Salas, Luis y Rico, José María, su obra “ Carrera Judicial en América Latina”, publicación del CAJ, Centro para la Administración de Justicia de la Florida International University, San José, Costa Rica, 1990, ps. 7 y ss.

desde luego la inamovilidad es importante cuando los jueces son probos, estudiosos, y correctos en la aplicación e interpretación de la ley, pero cuando no es así la inamovilidad se convierte en una atadura, un arma de doble filo).

De acuerdo con algunos autores las principales características que definen una carrera judicial son: *“los mecanismos de selección y nombramiento de los nuevos jueces, el sistema de destinos y ascensos y un régimen de retribución económica. A estos rasgos conviene añadir una formación especializada del personal y la existencia de normas deontológicas sobre la profesión”*.⁸

Ciertamente para hablar de “carrera judicial” primero debemos señalar que una ley, por sí misma, llámese de carrera judicial o de organización judicial, etc., no puede garantizar ni la independencia judicial ni la calidad de los jueces, ya que *“la idea de una carrera judicial y la forma que ésta pueda tomar está estrechamente vinculada con el sistema jurídico-político donde deba aplicarse”*⁹. En efecto, el hecho de que exista en la ley un sistema de carrera judicial no impide que se filtren las influencias políticas y las decisiones arbitrarias, entre otras dificultades que suelen apuntarse por los estudiosos de esta materia.

Sin embargo, mucho tiene que ver, según se dijo, con la forma en que operen los mecanismo de selección y nombramiento de los juzgadores, así como la regulación de sus ascensos y su proceso de formación y educación continua. Desde luego, también es de gran importancia el manejo del régimen disciplinario y una adecuada rendición de cuentas como luego examinaremos.

V. EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS JUECES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

Donde mejor se puede medir si un Poder Judicial es democrático dentro de un Estado de Derecho, es observando el proceso de selección y nombramiento de sus jueces, así como el ejercicio de sus funciones.

a. El nombramiento de los miembros de la cúpula judicial.

⁸ Ver de Salas y Rico, su ob. cit. ps. 8 y 9 .

⁹ Salas y Rico, ob. cit. p. 42.

Aunque es cierto que la legitimidad de la designación del juez no la determina su designación inicial (que en el caso de Costa Rica así como en otras naciones la lleva a cabo la Asamblea Legislativa), este punto de partida puede provocar consecuencias negativas en la labor del máximo juez de la Corte Suprema de Justicia.

La función del juez no se legitima por el nombramiento legislativo, sino que ésta proviene del proceso mismo, de las funciones que representa y de la independencia de criterio que refleje su decisión. En este aspecto, es la naturaleza misma de la función y su desempeño lo que legitima la función judicial y no su nombramiento. Así por ejemplo podría ocurrir que la designación de un Juez sea absolutamente popular (incluso por voto directo) que si éste sigue criterios políticos y particulares no podría ser calificado como un juez independiente. Pero, desde luego, es preciso que aún desde el nombramiento de los jueces de la cúpula judicial se garantice la autonomía e independencia de los designados. En esto concordamos que el punto de partida de la legitimidad de la actividad judicial es la Constitución misma.

En una sociedad democrática algunos opinan que no se justifica hoy día que el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema (como Jueces de Casación) siga haciéndose vía parlamento o Asamblea Legislativa, con la sola excepción, quizás, de los integrantes de la Sala o Tribunal Constitucional. El nombramiento debería hacerse por medio de concursos de antecedentes y demostración de conocimientos.

b. El nombramiento y selección de los demás jueces.

En esta misma línea, el nombramiento de los demás jueces debe realizarse en forma transparente, siempre tomando como base los atestados de los candidatos y bajo ninguna circunstancia partiendo de criterios subjetivos o amiguismos. No debe perderse de vista que el juez, al fin y al cabo, es un funcionario público y como tal, se debe al servicio público para el cuál fue seleccionado, actuando siempre bajo el marco ético que discutimos líneas atrás. En razón de lo cual, reviste meridiana importancia que los nombramientos recaigan en aquellos candidatos que demuestren tener las mejores credenciales para el cargo, tanto a nivel académico como moral, de forma que la administración de justicia recaiga en manos de gente proba y capacitada, para tranquilidad y confianza de toda la ciudadanía.

c. Régimen disciplinario y rendición de cuentas.

Como contracara a esta confianza que se ha depositado en un juez al momento de su nombramiento, debe existir un adecuado régimen disciplinario que sancione a quienes la traicionen. Y es que si bien la conducta de un juez debe ser intachable en todo momento, lo cierto es que resulta imposible cerrar los ojos ante casos, afortunadamente excepcionales, de aquellos que escapan a la norma. Y es allí a donde el Poder Judicial como un todo, debe demostrar a la ciudadanía que está en plena capacidad de detectar y disciplinar aquellos que se aparten de las normas de conducta esperadas. Porque es por medio de la transparencia y una adecuada rendición de cuentas que se puede garantizar a la ciudadanía que la justicia será administrada en forma balanceada, objetiva y ciega, independientemente de que el infractor venga incluso del mismo seno.

VI. CONCLUSIONES

El Poder Judicial es un pilar fundamental de un Estado de Derecho. Para que pueda ejercer correctamente la defensa de los ciudadanos y sus derechos, debe estar libre de influencias políticas y de otras prácticas viciadas o tentaciones- ; y esta libertad solo puede lograrse por medio de un verdadero equilibrio y separación de los poderes del Estado, así como lejano a grupos de interés que buscan aprovechar las debilidades para atacar la institucionalidad.

Esta independencia es fundamental, toda vez que la administración de justicia debe mantener su imparcialidad y su transparencia con el fin de garantizar su credibilidad, teniendo presente que la justicia es un servicio público por lo que se constituye en un derecho del ciudadano y debe brindarse de la mejor forma posible pensando en sus usuarios.

Con este propósito, los instrumentos que fortalezcan su estructura, como la carrera judicial y una mejor selección y elección de los juzgadores, son primordiales para una recta administración de justicia. La inamovilidad, la capacitación y en cierta medida la adecuada retribución económica son factores indispensables, pero como ya dijimos, no puede perderse de vista el papel de los mecanismos de selección y nombramiento, así como el régimen disciplinario y la adecuada rendición de cuentas para mantener la credibilidad y la confianza en el Sistema de Administración de Justicia.

En la medida que un Poder Judicial goce de credibilidad y confianza por parte de la ciudadanía, se robustecen la democracia y el estado de derecho.